

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de autorización cambio de dirección para notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00645
Radicado	2008-00118
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Jacinta Macías Palma

La demandada, funda la solicitud de reducción del embargo del 40% de sus ingresos, en que con lo que el sobrante del descuento no es el mínimo vital y no le alcanza para cubrir los gastos de arrendamiento por valor de \$500.000; préstamo al BBVA de \$460.000; servicios de salud y pensión por \$354.200, entre otros, y que es la única persona que lleva el sustento económico a su familia y que tiene aviso de suspensión de los servicios públicos.

Para acreditar y probar lo expuesto anteriormente allega un recibo escaneado de Aguas Mocoa por valor de \$86.920; Resumen General de Pago de los aportes en línea de \$354.200, acta de suspensión del servicio de energía eléctrica a nombre de Solarte Pantoja Eliecer Victoriano del 15 de mayo de 2023.

Por su parte la parte demandante, manifiesta que la medida cautelar del 40% de los honorarios de la ejecutada no es desproporcional, que se trata de un asunto por una acreencia de hace 15 años, por lo que los derechos patrimoniales de la activa se han visto afectados y que con esta es la tercera vez que la demandada presenta solicitudes de esta índole para evadir su responsabilidad de cancelar la obligación.

En primera medida, es importante precisar que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, sin que en la debida oportunidad procesal la ejecutada se opusiera a las pretensiones de la parte actora, por lo que los descuentos realizados a la trabajadora nacen de la obligación contraída con la activa y consecuentemente el derecho de esta última a perseguir los bienes de la deudora y satisfacer su crédito. Ahora al ser el patrimonio del deudor la prenda general de los acreedores y que los eventos en que se limita el decreto de medidas cautelares son taxativos por ley solo para los salarios y las prestaciones sociales, como una protección especial, contrario a lo que se predica de los contratos de

prestación de servicios, los cuales no los excluye de la posibilidad de celebrar libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

Bajo estos presupuestos, la jurisprudencia constitucional al revisar asuntos de tutela que involucran la afectación del mínimo vital por la ejecución de medidas cautelares es clara y asimila estas dos clases de remuneraciones, salarios y honorarios para restringirlas, pero lo supedita a que la persona afectada perciba honorarios producto de un único contrato del cual deriva su subsistencia y que agota la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste y que afectan el mínimo vital del deudor¹; no obstante, al revisar los soportes allegados al plenario por la pasiva esta no acreditó estas circunstancias, como tampoco aportó prueba documental que demuestre el valor percibido por honorarios, la constancia del banco sobre el préstamo que se dice deber ni de los demás gastos u obligaciones a su cargo, ni adjuntó prueba testimonial siquiera sumaria que respalde su dicho. Por lo que al no soportar su petición en debida forma y al no contar el despacho con los elementos de juicio necesarios para determinar si la medida cautelar decretada vulnera los derechos fundamentales de la memorialista que justifiquen revisar al monto decretado, en esta ocasión se NEGARÁ la solicitud incoada por la demandada en aras de sopesar los derechos de la acreedora.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c382384802fe659c7a84d9ab3ed1014cd63c17ebc72c538ffdef1ff9057b354**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ T- 788 de 2013 Con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00908
Radicado	2021-00064
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Rosalba Vallejo - Zamira Jadiye Mejía Vallejo - Marco Tulio Mejía Vallejo - Libardo Alí Mejía Vallejo - Laila Faridy Mejía Latorre
Demandado (s)	Luis Eduardo González Gudiño

Al existir una imprecisión en el numeral primero del auto notificado por estados del 30 de mayo de 2023, por el cual se reconoció entre otras, la sucesión procesal a favor de Laila Faridy Mejía Latorre, en cuanto al nombre del padre de la mencionada a quien sustituyó como parte actora en la presente *litis*, esta judicatura de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., al ser un error de transcripción procede su correspondiente CORRECCIÓN, siendo el dato correcto: **José Libardo Mejía Guerrero** y no Marco Tulio Mejía Vallejo, como se indicó en la providencia referida, subsanación que se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.

REQUERIR por segunda vez al abogado Plinio Mauricio Rueda Guerrero, para que informe a este despacho los motivos por los cuáles, al momento de solicitar la sucesión procesal en favor de sus representados, guardó silencio respecto al reconocimiento de la señora Laila Faridy Mejía Latorre, como sucesora procesal del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47a11721d842b48d4515d8ad45a48b7371f4f1937d5a7ebb8f223b9541e9152**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto con presentación de cesión de crédito. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00907
Radicado	2021-00333
Proceso	Ejecutivo de Menor
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Marisol González Ossa

Previo a dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por las partes interesadas, a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, REQUIÉRASE a estas, para que en el término de cinco (5) días alleguen actualizada la certificación de vigencia de la escritura pública No. 3921 del 30 de abril de 2014 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, por la cual se le otorga poder a Hivonne Melissa Rodríguez Bello como representante legal de la entidad demandante, o de lo contrario arrimar el certificado mercantil actualizado donde aparezca registrada la escritura en mención.

Por otra parte, se incorpora y se ponen en conocimiento a la parte demandada las pruebas allegadas por la activa, conforme a lo ordenado de oficio por el despacho, mediante auto notificado por estados del 24 de mayo de 2023. Cualquier intervención deberá realizarse dentro del término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f708bc83949089f6a653b8790b6ecad7dd909d5eaefa41241045cbb72f878c87**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda de todas las demandadas. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00638
Radicado	2022-00275
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Proceso	María Luisa León Angulo – Jessica Stephania León Angulo como herederas de María del Carmen Angulo Zambrano y Herederos indeterminados.

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento el 24 de agosto de 2022, Jessica Stephania León Angulo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y María Luisa León Angulo, a través de curadora *ad litem*, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que, en el término de traslado de la demanda, se presentaran excepciones de mérito, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c781740eba48572550b3aab1f3b9b2b806cd8696f95a9a0255abd325d1a6d7db**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto vencido los términos para comparecencia de los acreedores y el traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00643
Radicado	2022-00327
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real (Acumulado)
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Carlos Alfonso Recalde Ortega

Teniendo en cuenta que Carlos Alfonso Recalde Ortega se encuentra notificado por estados del auto que libró mandamiento de pago el 20 de abril de 2023, respecto de la demanda acumulada, sin que en el término de traslado de esta se propusieran excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de cuatro millones treinta y ocho mil pesos m/cte (\$4.038.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64ac62234b34d6de2740a218454159ca2efe04c23a2f01caadee59b22c33d2**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de autorización cambio de dirección para notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00909
Radicado	2023-00020
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado (s)	Anyer Rubén Ortiz Muñoz

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, **AUTORÍCESE** la dirección física indicada en la solicitud allegada vía digital el 31 de mayo de 2023, para que se proceda a surtir la notificación del ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5428b8adf6b5b3c2754b077620e59161120841e5c5ed99717c37eae53ae323**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente con soportes de notificación y solicitud de seguir adelante. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00637
Radicado	2023-00102
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá S.A.
Demandado (s)	Duver Alexander Tez Chicunque

Teniendo en cuenta que Duver Alexander Tez Chicunque, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 2 de abril de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de dos millones ochocientos mil pesos m/cte (\$2.800.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90a75419e80680f0ec8de2b6e4ab9cd3b1022885b3e176b3614eab398229e08**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto con memorial de subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00644
Radicado	2023-00176
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Aureliano Garreta Chindoy

En consideración que la parte actora no subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en auto notificado en estados del 24 de mayo de 2023, en cuanto a: *“1 - Anexar el poder conferido al abogado Robert Hernández Urquina, para iniciar el presente proceso ejecutivo a nombre de la parte actora”*.

Revisado el poder anexo a la subsanación de la demanda, verifica el despacho, que si bien en el cuerpo del memorial aparece el correo electrónico del togado que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no se anexó la constancia de remisión del mandato desde la dirección digital inscrita en el registro mercantil por parte de la entidad demandante, tal como lo dispone el artículo 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, requisito que debió ser aportado con el escrito primigenio de la demanda y sin el cual no es posible adelantar la presente acción judicial, al carecer el abogado Robert Hernández Urquina de poder para ello. Así las cosas, esta judicatura dispone:

1. Rechazar la demanda por no acompañar la demanda por los anexos ordenados por la ley.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfdcdd4d82d0306eda25bb38c63d9c5f12827655fd724fa681840cf886ae29b**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00641
Radicado	2023-00183
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Héctor Audilio Pérez Meza

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **HÉCTOR AUDILIO PÉREZ MEZA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$620.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **HECTOR AUDILIO PEREZ**

MEZA identificado con C.C. No. 18.102.485, para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. 1 del 17 de septiembre de 2019, la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$620.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada en la demanda, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje; dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc71552d8afe4196aef0014963db17ee074ecc2dfe14ad54c9c512ab3dac07**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 02 de junio de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00639
Radicado	2023-00188
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Sulma Rocío Luna Ortiz
Demandado (s)	Diana Valentina Bravo Portilla

SULMA ROCÍO LUNA ORTIZ a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DIANA VALENTINA BRAVO PORTILLA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SULMA ROCÍO LUNA ORTIZ** identificada con C.C. No. 69.006.816 contra **DIANA VALENTINA BRAVO PORTILLA** identificada con C.C. No. 1.018.490.564, para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré del 27 de septiembre de 2022, la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario acudir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada en la demanda, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje; dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado Jhon Jairo Rodríguez Londoño, identificado con C.C. No 18.130.396 y portador de la T.P. No 366.815 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a427fd99bb65a71095a8da41091cdef595439698034f4fdad560d40504b635b**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00904
Radicado	2023-00213
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Flavio Aníbal Sandoval Mallama
Demandado (s)	Pedro Antonio Becerra Becerra

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Allegar la letra de cambio No. 01 del 3 de marzo de 2021, por ambas caras, con el fin de verificar la información sobre la titularidad de quien ejerce la acción ejecutiva y demás actos negociales que puedan consignarse en el reverso del título valor objeto de recaudo. (Artículo 84 numeral 3 del C.G.P.)
- 2- Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670y portadora de la T.P. No. 165.181del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09270d139ee711c35f3fa784edc7851514d3915ad818b4a3f597d14a9fa672**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00633
Radicado	2023-00214
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Javier de Jesús León - Edinson Mora López

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAVIER DE JESÚS LEÓN Y EDINSON MORA LÓPEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reportan una serie de abonos efectuados por Javier de Jesús León, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.006.662.948 contra **JAVIER DE JESÚS LEÓN Y EDINSON MORA LÓPEZ**, identificados con Pasaporte No. 133991343 y la C.C. No. 18.158.365 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ P-79635764, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000)**, como capital, más los intereses de plazo del 2 de octubre de 2020 hasta el 2 de marzo de 2021 y los moratorios desde el 3 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.073.500)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje; dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272d092f2689d212a2e2b649695ebd76858e9e57573434e02366998389e85a2**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de junio de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00635
Radicado	2023-00215
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Julio Roberto Hernández Arce - Carol Lady Urrutia Vargas - John Alber Alegría Carvajal

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JULIO ROBERTO HERNANDEZ ARCE, CAROL LADY URRUTIA VARGAS** y **JOHN ALBER ALEGRIA CARVAJAL** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por Julio Roberto Hernández Arce, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1.006.662.948 contra **JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ ARCE**, **CAROL LADY URRUTIA VARGAS** y **JOHN ALBER ALEGRÍA CARVAJAL**, identificados con Pasaporte No. 94.540.542 y la C.C. No 88.201.311, 52.902.096 y 18.129.175 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ P- **80869360**, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)**, como capital, más los intereses de plazo del del 3 de septiembre de 2020 hasta el 3 de abril de 2021 y los moratorios desde el 4 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.137.500)**, conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la direcciones electrónicas indicadas con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje; dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10)

días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 6 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ac1690c0523518b25fb37071354ad479ef2a4b03f7e8e007e9628339f1dd4e**

Documento generado en 05/06/2023 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>